



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0286/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 80, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 146-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

1.2. La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO:

Admite el memorial de defensa de Omnimedia, S.A. y Mariela Mejía Gil, con motivo del recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Rechaza el recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia indicada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO:

Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

CUARTO:

Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia núm. 80 a la parte recurrente, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez. Sin embargo, se comprueba que dicha sentencia fue notificada a las recurridas, Ominmedia, S.A., y a la señora Mariela Mejía Gil, mediante Acto núm. 643/2013, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez¹ el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 80 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013). El aludido recurso fue notificado a las recurridas, Omnimedia S.A., y la señora Mariela Mejía Gil, mediante el Acto núm. 721/2013, instrumentado por el referido ministerial Andrés de los Santos Pérez, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹ Alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Mediante el citado recurso de revisión, la indicada recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia recurrida, ha incurrido en una violación a sus derechos fundamentales al honor, reputación y buen nombre (art. 44 de la Constitución), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 de la Constitución).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundaron esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando: que si bien es cierto hubo un error en la motivación de la sentencia impugnada, en cuanto a establecer que no ha lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que más adelante en la misma decisión la Corte a-qua dio por establecido que procedía a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que de las piezas obrantes en el expediente de se trata así como de los hechos fijados, quedó establecido que la imputada, Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho al público a estar informado mediante la noticia publicada, pero además de que no fue aprobado el daño alegado por la demandante;

Considerando: que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, tal como constan en la sentencia impugnada, y de los hechos fijados queda por establecido que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *La imputada Mariela Mejía Gil fue absuelta mediante sentencia del 15 de diciembre de 2009, aspecto que no fue recurrido por la ahora recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

2. *El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda;*

3. *La Corte a-qua dio por establecido que la imputada Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste como periodista, mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;*

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido, decidir, como al efecto, se decide, en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes motivos:

Que «[...] el propio Diario Libre, como hemos expresado en otra parte de este Recurso, se ocupó de desmentir la información periodística difamatoria en su edición del 23 de septiembre de 2009. Sin embargo, OMITIO mencionar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre de la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez como lo había hecho el 21 de julio, por lo que es claro que no fue resarcido el atentado a su honor y reputación, ni puede considerarse jamás como el ejercicio del derecho a rectificación del medio».

Que «[...] esta reseña noticiosa desmintiendo la notifica del 21 de julio, debió ser ponderada y valorada por los diferentes tribunales, en especial por nuestro máximo y más Alto Tribunal, como una prueba y comprobación irrefutable de la falta de veracidad de la información brindada, del reconocimiento expreso de la falta cometida por la periodista Mariela Mejía Gil y el Diario Libre y del atentado al honor y al buen nombre de la RECURRENTE, para luego establecer la responsabilidad civil por el daño moral ocasionado».

Que «[n]uestra Honorable Suprema Corte de Justicia, al igual que la CORTE A-QUA y la JUEZA DE LA NOVENA SALA, lo que hicieron fue apartarse arbitrariamente de la realidad de los hechos fijados y comprobados, haciendo caso omiso a las evidencias aportadas y fundamentando su decisión en argumentos carentes de justificación en los hechos, en las pruebas y en el derecho, dejando a la RECURRENTE desprotegida y desamparada en la tutela judicial de sus derechos conculcados».

Que «[n]uestra Suprema Corte de Justicia, al igual que la CORTE A-QUA y la JUEZA DE LA NOVENA SALA, lo que hicieron fue apartarse arbitrariamente de la realidad de los hechos fijados y comprobados, haciendo caso omiso a las evidencias aportadas y fundamentando su decisión en argumentos carentes de justificación en los hechos, en las pruebas y en el derecho, dejando a la RECURRENTE desprotegida y desamparada en la tutela judicial de sus derechos conculcados».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] *la Sentencia Recurrída ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva al no haber dado respuesta motivada a los medios en los que se fundamentaba el recurso de casación que se había sido interpuesto contra la Sentencia de la CORTE A-QUA*».

Que «[...] *de las motivaciones dadas en la SENTENCIA RECURRIDA (Ver párrafo 83), se puede establecer claramente que la misma adolece a la vez, de una evidente falta de motivación y de una contradicción de motivos, al no dar una solución al caso fundamentada en Derecho, y por el contrario, desnaturalizando los hechos que habían sido fijados y comprobados por los tribunales de primer grado (el Juez de la Cuarta Sala y la Jueza de la Novena Sala)*».

Que «[...] *al revisar las motivaciones de la SENTENCIA RECURRIDA, los hechos comprobados y las pruebas aportadas al debate, salta a la vista las incongruencias cometidas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al realizar una valoración defectuosa del material probatorio aportado por la RECURRENTE contrario a la realidad y al derecho, las cuales por su magnitud, conforme a la doctrina constitucional colombiana que expondremos más adelante, hacen que dicha sentencia se deba considerar una verdadera vía de hecho judicial, que requiere la intervención urgente de este Alto Tribunal de Garantías para poder salvaguardar los derechos fundamentales conculcados*».

Que «[...] *tanto la CORTE A-QUA como la JUEZ DE LA NOVENA SALA, habían establecido en sus decisiones judiciales el errado criterio de que al haber adquirido el aspecto penal del caso, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no había lugar a retener una falta civil, con lo cual denegaban el derecho a reparación a la RECURRENTE*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[e]ste equivocado criterio fijado por ambos tribunales, fue uno de los medios invocados en el recurso de casación interpuesto ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA para que la sentencia fuese casada».

Que «[1]a respuesta que a este medio de casación dio la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, fue considerar que si bien la Corte a-quo cometió un error y una confusión en la motivación de la sentencia impugnada, al afirmar “que no hay lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no menos cierto es que más adelante en la misma decisión la Corte a-qua dio por establecido que procedía confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que de las piezas obrante en el expediente de se trata así como los hechos fijados, quedó establecido que la imputada, Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada, pero además de que no fue probado el daño alegado por la demandante”».

Que «[...] la SUPREMA CORTE no da una explicación motivada de porque consideraba como un “error” o una “confusión” de las motivaciones de la CORTE A-QUA, lo que la RECURRENTE consideraba como una violación a disposiciones legales y constitucionales, y que habían sido invocados como un medio de casación para que la sentencia impugnada de la CORTE A-QUA fuese anulada».

Que «[...] con esta argumentación la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se incurre en una evidente falta de motivación, ya que el error y la confusión cometida por la CORTE A-QUA y reconocidos como tal por nuestro más Alto Tribunal, constituía una violación a la ley en la SENTENCIA RECURRIDA, haciendo esfuerzo en tratar de enmendar las violaciones cometidas por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE A-QUA, no explica que quiso decir con la expresión “(...) más adelante en la misma decisión, la Corte a-qua (...)”».

Que «[1]a sentencia recurrida incurre en una clara y evidente contradicción de motivos, al admitir, por un lado, que la CORTE A-QUA cometió una confusión y un error en la motivación como hemos expresado precedentemente; para luego decir en otra parte, en el último Considerando en el numeral 2) “que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, tal como constan en la sentencia impugnada, y de los hechos fijados queda por establecido que: (...) 2. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”».

Que «[c]omo se puede apreciar en las motivaciones transcritas, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA cometen una contradicción en sus motivos, pues como es posible que afirmen que por un lado, que la CORTE A-QUA cometió un error en sus motivaciones alegando que si el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podía retener una falta civil; para luego decir, que esa misma Corte estableció que el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procesa, lo cual es totalmente falso(Ver páginas 12, 13 y 14 de la SENTENCIA RECURRIDA)».

Que «[...] de haber la CORTE A-QUA establecido lo indicado en el numeral 2 del Considerando de la SENTENCIA RECURRIDA, habría entonces retenido una falta civil, aún se hubiese producido una sentencia absolutoria. Con esta argumentación, se evidencia una contradicción de motivos, lo que a su vez, se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva por una falta de motivación».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. En su escrito de defensa, la compañía Omnimedia S.A., así como la periodista, señora Mariela Mejía, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida. Al respecto exponen la siguiente argumentación:

Que «[...] en nuestro caso la periodista no hizo más que un uso legítimo de su derecho, el cual de paso permitió que la sociedad estuviese correctamente informada y además ello sirvió a la ciudadanía como un elemento de control dentro de una institución pública como lo es la Junta Central Electoral. Así las cosas, no lleva razón la recurrente en las violaciones que alega y tampoco los precedentes jurisprudenciales por ella invocados se adaptan a su caso en concreto, por lo cual no puede pretender una solución distinta a la que ha recibido».

Que «[b]ásicamente la recurrente pretendía que la Suprema Corte de Justicia valorara su tercero recurso de casación partiendo de unos hechos distintos a los fijados en el aspecto penal en primer grado y cuya comprobación ella no recurrió, haciéndose firme. La señora Grullón insiste en que hubo una valoración errada de los hechos, sin embargo, veamos en detalle el asunto. Un aspecto son los elementos probatorios que formaron parte de la investigación de la Fiscalía y otra cosa fue el informe final de la Fiscalía. La periodista tuvo acceso al informe, a esas piezas que integraban la investigación, y en base a ellas y otros elementos, como era la suspensión del personal de la Junta Central Electoral y otros elementos de prueba que componían la investigación diligente de la periodista, sustentaron las noticias que publicó».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] vale recordar que la sentencia 294 de primer grado solo podemos citar la parte de hechos y derecho que sustenta el aspecto penal del caso, ya que el aspecto civil fue anulado y sobre él se pronunciaron jueces en orden de tres grados de jurisdicción. De manera que la señora Grullón presenta una versión particular de los hechos y restando crédito a documentación que sí contiene los datos que ella dice que no están. Recordemos los hechos establecidos firmemente en este caso y coherentes con la prueba anotada».

Que «[...] no solo fue la comprobación de hecho de la sentencia 294, sino que el acta de audiencia correspondiente a esa decisión permite verificar que efectivamente lo publicado se correspondía con lo que establecía la fuente de la periodista y con ello la veracidad de la noticia».

Que «[c]omo puede verse, la propia sentencia 294, al establecer que lo publicado tenía base en el informe de la Fiscalía (el cual inequívocamente señalaba al frente de las irregularidades de la Doctora Grullón) y en la transmisión de información apegada a la ley (y ello implica que fue producto de una investigación) está aceptando que la información transmitida sí fue veraz».

Que «[...] el cuadro fáctico sí fue correctamente establecido y de hecho, en su momento la querellante Grullón pudo atacar ese aspecto de la decisión y no lo hizo; por lo cual se hizo firme, y mal puede ésta pretender que otras jurisdicciones desconozcan el carácter de los irrevocablemente juzgado».

Que «[...] la recurrente hasta llega a contradecirse en lo que presenta a este Tribunal Constitucional como su queja. Por un lado se queja de que la Suprema Corte de Justicia debió realizar una valoración de los hechos con el enfoque de la señora Grullón y por otro lado sostiene que no puede hacer tal valoración un tribunal que no sea la jurisdicción de primer grado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la sentencia impugnada mediante el Recurso de Revisión Constitucional y dictada por la Suprema Corte de Justicia, no contiene falta de motivación, sino que la doctora Grullón no está satisfecha con las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia no estaba llamada a valorar la prueba, sino que ella verifica la correcta aplicación del derecho sobre la base de lo ya establecido, y en este caso, es claro que lo establecido fue la difusión de información basada en una investigación periodística y con fuente oficial, por lo cual no estamos ante ninguna violación a derechos fundamentales como alega la recurrente».

Que «[...] el hecho de que los jueces le contesten a la señora Grullón que su demanda civil ella la está supeditando a la comprobación de una falta penal caracterizada como difamación, entonces no es posible retenerla, porque ya hubo una decisión firme que estableció que no había difamación en este caso. De ahí que es lógico el fallo de la Corte de Apelación confirmado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y es que lo que dicen los Tribunales no es que nunca será posible retener una falta civil si no hay una infracción penal, sino que no es posible retener un daño cuya reclamación se haya sujetado únicamente a que se retenga una infracción penal, cuando esta no se ha cometido. Si la periodista emitió una información veraz y de interés público, entonces no es lícito sobre esa base sancionar civilmente a una persona, sin comprobar una negligencia o una imprudencia independiente a la “infracción”. Lo anterior es lógico, en ausencia de falta, negligencia o imprudencia, no puede haber responsabilidad civil».

Que «[...] cuando se impone una indemnización civil por una “expresión no demostrada”, que aunque no se pueda o quiera imponer una sanción penal, difundir una información falsa y temerariamente distorsionada puede ser considerada una falta; y otra es la ocurrida en el caso que nos ocupa, en donde al haberse probado que la periodista sí hizo una investigación diligente y sí



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicó información veraz, no es posible retener una falta civil como lo pretende la señora Grullón. Presentaba el daño civil por ella reclamado».

6. Pruebas documentales depositadas

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 294-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009).
2. Sentencia núm. 085-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de mayo del dos mil diez (2010).
3. Sentencia núm. 299, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).
4. Sentencia núm. 08-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).
5. Resolución núm. 928-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).
6. Sentencia núm. 131-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 146-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

8. Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente caso se contrae a la querrela penal con constitución en actora civil interpuesta por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra el director del periódico Diario Libre, Lic. Adriano Miguel Tejada, la periodista Mariela Mejía Gil y la empresa Ominedia S.A., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), por supuestamente haber incurrido en diversos delitos penales en perjuicio de la querellante². La jurisdicción apoderada del caso³ dictaminó auto de apertura a juicio el catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009) y un mes más tarde, dispuso la exclusión del señor Lic. Adriano Miguel Tejada del proceso, mediante el Auto núm. 627-2009, expedido el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009).

7.2. Posteriormente, ese mismo tribunal emitió la Sentencia núm. 294-2009 el quince (15) de diciembre del mismo año, mediante la cual se descargó de toda responsabilidad penal a la señora Mariela Mejía Gil y a la empresa Ominmedia S.A. Sin embargo, en el aspecto civil, condenó a dichas parte

² Difamación e injuria, establecida en el art. 367 de la Ley núm. 550-14, que establece el Código Penal dominicano, así como en los arts. 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de la referida querellante, quien era subconsultora jurídica de la Junta Central Electoral (JCE) en ese entonces.

³ Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

querelladas al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a favor de la víctima querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

7.3. Inconforme con las decisiones anteriormente descritas, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez recurrió en alzada el mencionado auto núm. 627-2009, así como la indicada sentencia núm. 294 (únicamente en el aspecto civil) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta jurisdicción emitió al respecto la Resolución núm. 00143-TS-2010, el ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto contra el aludido auto núm. 627-2009. Sin embargo, en cuanto a la Sentencia núm. 294-2009 (de primer grado), la referida corte expidió la Sentencia núm. 085-TS-2010, que acogió el recurso de apelación de la especie y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

7.4. La Sentencia núm. 085-TS-2010 fue impugnada en casación por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 299, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010). Como consecuencia de este último fallo, el caso fue reenviado a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 08-2011, el doce (12) de enero de dos mil once (2011). Esta decisión pronunció la nulidad de la referida sentencia núm. 294, dictada por el juez de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia, al tiempo de ordenar la celebración de un nuevo juicio, con el propósito de realización de una nueva valoración de las pruebas, únicamente en el aspecto civil.

7.5. La referida sentencia núm. 08-2011 fue impugnada en casación por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 928-2011, expedida el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), con base en el argumento de que la mencionada sentencia núm. 08-2011 dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional no ponía fin al proceso. Como consecuencia de esta decisión de inadmisibilidad, el proceso fue enviado a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio de fondo, únicamente en el aspecto civil. Esta jurisdicción desestimó la constitución en actora civil efectuada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez mediante la Sentencia núm. 131-2011, dictada el seis (6) de octubre de dos mil once (2011), basándose en la falta de establecimiento del alegado daño o perjuicio ocasionado a dicha señora por las imputadas, señora Mariela Mejía Gil y Omnimedia S.A., mediante la Sentencia núm. 131-2011.

7.6. Ante esta decisión, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez recurrió la indicada sentencia núm. 131-2011 ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, la cual mediante la Sentencia núm. 146-2012, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), dictaminó su rechazo. Entonces, la señora Grullón Gutiérrez impugnó en casación este último fallo, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia expidió la Sentencia núm. 80 el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), rechazando el aludido recurso. Finalmente, la indicada señora Grullón Gutiérrez interpuso contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa atención de este colegiado.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia concerniente al plazo de su interposición, establecido en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado *franco* y *calendario* por la jurisprudencia de este colegiado a partir de la Sentencia TC/0143/15, fallo aplicable al presente caso, en vista del recurso de revisión de la especie haber sido interpuesto con posterioridad a la expedición de dicho fallo. Al respecto, cabe destacar que la inobservancia del plazo referido se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. La Sentencia núm. 80, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Sin embargo, no consta prueba de que a la parte recurrente le haya sido notificada el texto íntegro de la aludida sentencia, razón de la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio de favorabilidad, se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo hábil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de los precedentes esclarecimientos, este colegiado verifica que, en la especie, la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), motivo en cuya virtud dicho fallo satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del art. 277⁴. Obsérvese, en efecto, que la impugnada decisión, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d. Cabe igualmente destacar que el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como se evidencia en la especie, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3., pues alega vulneración a sus derechos fundamentales al honor, la reputación y el buen nombre (art. 44 constitucional), así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 constitucional).

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos

⁴ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

e. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Grullón Gutiérrez. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al serle notificada la indicada sentencia núm. 80, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido en el aludido art. 53.3.a) se encuentra satisfecho.

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Además, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que, en este caso, resultan ser las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

g. Además, el Tribunal Constitucional también estima dotado de especial trascendencia o relevancia constitucional al recurso de revisión constitucional de la especie⁵, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11⁶. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a este colegiado continuar afianzando su jurisprudencia, respecto de la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, así como en cuanto a la naturaleza del recurso de casación.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional procederá a exponer los motivos por los cuales rechazará el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Grullón Gutiérrez. En este sentido, primero establecerá las razones en cuya virtud estima que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales de la recurrente al honor, reputación y buen nombre (§1). Luego enfocará su atención en el rechazo de los planteamientos concernientes a la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente (§2).

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§1. Alegada vulneración al derecho al honor, reputación y al buen nombre de la parte recurrente

10.2. Respecto al argumento formulado por la señora Ivelisse Grullón Gutiérrez, en cuanto a la supuesta violación a su derecho al honor, a la reputación y al buen nombre, este colegiado tiene expone lo siguiente:

a. Para sustentar las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales mencionados en el precedente epígrafe, la referida recurrente alega que

[...] nuestra Suprema Corte de Justicia, como última instancia judicial y máxima autoridad del Poder Judicial puesta al servicio de los ciudadanos para proteger las violaciones a los derechos fundamentales, con esta negación arbitraria de justicia, de establecer la verdad de los hechos que juzgaba, de subsanar las violaciones en que incurrieron los tribunales inferiores, de reconocer que la periodista y el medio se extralimitaron en el ejercicio de la libertad de divulgar información, la falta de reconocer que la noticia del 21 de julio de 2009 atentó contra la dignidad, la moral, la honra y el buen nombre de la recurrente, al no deducir consecuencias resarcitorias por los daños morales causados, como consecuencia del hecho antijurídico y difamatorio, ha violado también los derechos fundamentales al honor y al buen nombre de la recurrente [...].⁷

b. Del planteamiento transcrito se infiere la pretensión de la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, mediante su recurso de casación, respecto a la realización, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de una

⁷ Págs. 53 y 54 de la instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración distinta a la establecida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a las pruebas y los hechos concernientes al fondo del proceso. Al efecto, dicha recurrente aduce, específicamente, que esa alta corte debió anular la sentencia de la Corte de Apelación por efectuar una valoración errónea de la noticia publicada en el periódico Diario Libre el veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), pues, a su juicio, dicha publicación vulnera sus derechos fundamentales al honor, reputación y al buen nombre.

c. Con relación a los argumentos de la recurrente, conviene destacar que, según el art. 1 de la Ley núm. 3726⁸, a la Suprema Corte de Justicia le está vedado valorar nuevamente los hechos efectuada por las instancias judiciales inferiores (salvo caso de desnaturalización), a la luz de su atribución fundamental (según el texto legal citado), de determinar la correcta aplicación del derecho por dichos tribunales de fondo. Además, al tenor de las atribuciones conferidas a esta sede constitucional⁹ por la Carta Sustantiva y la Ley núm. 137-11¹⁰, este colegiado debe limitar su actuación jurisdiccional a determinar si el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida en revisión vulneró o desconoció mediante su decisión los derechos fundamentales (sustantivos o procesales) invocados por la parte recurrente.¹¹ Esta norma ha sido refrendada por este colegiado en diversos fallos, particularmente en TC/0202/14, destacando que esta sede constitucional no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos del caso, en vista de tratarse de una facultad de la competencia exclusiva de los tribunales judiciales:

⁸ Artículo 1. Si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto».

⁹ Véase los arts. 184, 185 y 277 de la Carta Sustantiva, así como los arts. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹⁰ El art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*».

¹¹ Ibidem



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.¹²

Al respecto, cabe mencionar también el criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0617/16, en la cual fue dictaminado que, al revisar una decisión jurisdiccional, este colegiado no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos del caso, en vista de tratarse de una facultad de la competencia exclusiva de los tribunales judiciales:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales¹³.

¹² En el mismo sentido, véase: TC/0617/16, pág. 17, *in medio*.

¹³ Sentencia TC/0617/16, pág. 17, *in medio*. El criterio jurisprudencial transcrito se fundamenta a su vez en la posición asumida por este colegiado en la referida Sentencia TC/0202/14, que con relación a este tema puntualizó lo siguiente: «*l. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, al Tribunal Constitucional le está vedado ejercer control sobre esa valoración de los hechos y el derecho realizada por los tribunales ordinarios. En este sentido, solo le incumbe, en el marco del recurso de revisión constitucional, determinar si en la sentencia impugnada se ha cumplido con la obligación constitucional de tutelar los derechos fundamentales de la parte reclamante, sin invadir otras competencias jurisdiccionales ajenas a ese ámbito.

e. Con base en los precedentes jurisprudenciales anteriormente transcritos, atinentes a la naturaleza del recurso de casación, no pueden imputarse a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia las alegadas violaciones al derecho al honor, reputación y al buen nombre invocadas por la actual recurrente, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por el hecho de no haber realizado una nueva valoración de la noticia publicada en el periódico *Diario Libre*, en su edición del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009). De manera que, en vista de la naturaleza casacional del aludido recurso, la Suprema Corte debe limitarse a verificar la correcta aplicación de la ley por la corte de alzada en la sentencia impugnada, sin cuestionar las valoraciones del fondo del proceso. Por tal motivo este colegiado rechaza este primer planteamiento formulado por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

A) Alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente

10.3. Respecto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez invoca la falta de motivación de la Sentencia núm. 80 (§1), así como la contradicción de motivos de dicho fallo (§2).

orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales (Sentencia TC/0202/14, pág. 13, *in fine*, y 14, *ab initio*).

Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§1. Alegada falta de motivación de la Sentencia núm. 80

a. Respecto al fundamento de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal D, varios parámetros generales, a saber:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».

b. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».

c. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 80, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, sin incurrir en la aducida carencia de motivos argüida por la recurrente, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la recurrente en casación.*

En la aludida sentencia núm. 80 fueron transcritas las pretensiones de la recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas.¹⁴ De igual forma, se comprueba la enunciación y desarrollo de cada uno de los medios de casación planteados por la recurrente en casación. En esta virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por la recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, y la solución adoptada.

¹⁴ Lo cual se comprueba en las pp. 9-12 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*¹⁵.

En efecto, la aludida sentencia núm. 80 satisface el requisito anteriormente expuesto, al expresar claramente cómo y por qué fueron ponderados los hechos y pruebas, así como las disposiciones legales que dieron al traste con la decisión de rechazo del recurso de casación de la especie. Es decir, en dicha decisión se exponen los argumentos en cuya virtud se confirma la decisión de la Corte de Apelación, la cual determinó la inexistencia en la especie de las supuestas vulneraciones aducidas por la recurrente, respecto a las disposiciones contenidas en los arts. 50 y 53 de la Ley núm.76-02, que instituyó el Código Procesal Penal.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*

En la citada sentencia núm. 80 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis con base en los cuales se dictamina el rechazo del recurso de casación.¹⁶

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*

En la decisión recurrida no se efectúan señalamientos genéricos de las fuentes de derecho aplicables. Por el contrario, como se evidenció al analizar los

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹⁶ Específicamente, en cuanto a estos, la Corte de Casación dispuso correctamente lo siguiente: «Considerando: que si bien es cierto hubo un error en la motivación de la sentencia impugnada, en cuanto a establecer que no ha lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que más adelante en la misma decisión la Corte a-qua dio por establecido que procedía a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que de las piezas obrantes en el expediente de se trata así como de los hechos fijados, quedó establecido que la imputada, Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho al público a estar informado mediante la noticia publicada, pero además de que no fue aprobado el daño alegado por la demandante».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos anteriores, dicho fallo valoró con detalle las razones en cuya virtud no se violentan en la especie las disposiciones contenidas en los arts. 50 y 53 de la Ley núm.76-02 (que establece el Código Procesal Penal) invocados por la recurrente en casación, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*

Tomando este aspecto en consideración, estimamos que la sentencia recurrida cumple con esta última exigencia motivacional, en vista de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procedieron de acuerdo con el espíritu de las reglas contenidas en los arts. 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 de la aludida ley núm.76-02 (que establece el Código Procesal Penal), y, el art. 65 de la Ley núm. 3726, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

d. Con base en el análisis que antecede, se comprueba que la Sentencia núm. 80 satisface el *test de la debida motivación* establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13. Por tanto, procede que este colegiado rechace el segundo planteamiento promovido por la actual recurrente en revisión, relativo a la deficiencia motivacional de la sentencia recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

§2. Alegato de contradicción de motivos en la Sentencia núm. 80

10.4. Siguiendo el mismo orden de ideas, la recurrente, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, también plantea la existencia de incongruencia en las motivaciones de la decisión recurrida, motivo por el cual la considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictoria.¹⁷ Con relación a este aspecto, este colegiado observa lo siguiente:

a. A los fines de ponderar si la impugnada sentencia núm. 80 adolece de contradicción de motivos, según aduce la recurrente, conviene referirnos a las condiciones de configuración legal del aludido vicio, de acuerdo con la Sentencia TC/0694/17, expedida por esta sede constitucional,¹⁸ en la cual esta última dictaminó al respecto lo siguiente:

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

b. En este orden de ideas, en cuanto a la indicada sentencia núm. 80, el Tribunal Constitucional verifica en la especie el reconocimiento por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de un error cometido por la Corte de Apelación en las motivaciones de dicho fallo, al afirmar que «[...] *no ha lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]*¹⁹». Sin embargo, más adelante, en la misma

¹⁷ Al efecto, dicha recurrente expone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrir en el vicio de contradicción de motivos «[...] *al admitir por un lado, que la Corte a-qua cometió una confusión y un error en la motivación como hemos expresado precedentemente; para luego decir en otra parte, en el último Considerando en el numeral 2) "que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, tal como consta en la sentencia impugnada, y de los hechos fijados queda por establecido que: [...] 2. El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*».

¹⁸ Con apego al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 8, de once (1) de junio de dos mil tres (2003).

¹⁹ Pág. 13 de la Sentencia núm. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 80, la indicada alta corte expone que el rechazo del recurso de apelación dictaminado por la Corte de Apelación se fundó esencialmente en la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, así como en los hechos invocados por las partes. Estos elementos revelan la realización por la recurrida en revisión, señora Mariela Mejía Gil, en su calidad de periodista del periódico *Diario Libre*, de «[...] una investigación veraz y objetiva con el fin de satisfacer el derecho del público a estar informado, además de que la parte querellante, Ivelisse Altagracia Grullón tampoco pudo probar el daño alegado».²⁰

c. De lo expuesto anteriormente, se infiere la inexistencia del vicio de contradicción de motivos en la especie, pues no se configura *una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones* (de hecho ni de derecho) y el dispositivo u otras disposiciones de la recurrida sentencia núm. 80. De igual forma, obsérvese igualmente la inexistencia de contradicciones que, al anularse recíprocamente entre sí, dejen la decisión impugnada sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido; o sea, la configuración de un daño generador de la falta cometida. Por último, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo.

En efecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al no haber detectado ningún tipo de daños en la especie, no pudo configurar las presuntas faltas alegadamente imputables a la actual recurrida en revisión, señora Mariela Mejía Gil, razón por la cual fue dictaminado el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente en revisión, señora Ivelisse Altagracia Grullón. Esta decisión fue ratificada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la emisión de la indicada sentencia núm. 80, actualmente recurrida en revisión constitucional.

²⁰ Págs. 13 y 14 de la indicada Sentencia núm. 80.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La motivación expuesta evidencia la verificación efectuada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del error incurrido por la jurisdicción de alzada al afirmar que debe descartarse la retención de la falta civil, por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No obstante haber reconocido dicho error, posteriormente, la alta corte esclareció que el motivo del rechazo del recurso de apelación promovido por la actual recurrente en revisión, señora Ivelisse Altagracia Grullón, estuvo fundado en la insuficiencia de pruebas tendentes a demostrar el hecho generador del daño causado por la entonces imputada y actual recurrida en revisión, Mariela Mejía Gil, lo cual permitiría la verificación de la presunta falta incurrida por esta última en perjuicio de la referida recurrente.

e. Con base en dicho razonamiento, este colegiado estima que, en la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han incurrido en el alegado vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, en razón de esta última haberse limitado a ratificar el criterio sustentado por la indicada corte de alzada, la cual, como bien expusimos anteriormente, estimó la improcedencia de retener faltas de ninguna naturaleza en la especie, al no haberse podido establecer la existencia del hecho generador del daño. En consecuencia, esta sede constitucional decide desestimar el planteamiento concerniente a la alegada contradicción de motivos invocada por la referida recurrente, señora Ivelisse Altagracia Grullón, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. A la luz de la precedente argumentación, tomando en cuenta la inexistencia en la especie de las vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por la indicada parte recurrente, este colegiado estima procedente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, confirmar, por su apego al derecho, la Sentencia núm. 80,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 80, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, y a las partes recurridas, la señora Mariela Mejía Gil y la sociedad comercial Omnimedia S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto del mismo año, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

6. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

7. Esta situación, condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte

²¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

10. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

11. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

12. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

13. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

14. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

15. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción²³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁴, mientras que la inexigibilidad²⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

16. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

f) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 80 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Grullón Guitérrez. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al serle notificada la indicada sentencia

²³ Subrayado para resaltar.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 80, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido en el aludido art. 53.3.a) se encuentra satisfecho.

g) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Además, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, resultan ser las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

17. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

19. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

20. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

21. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

24. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

²⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 80 dictada, el 28 de agosto de 2013, por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

²⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***²⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁰.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales³².

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3,

Expediente núm. TC-04-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.